



Jurisprudencia
Nulidad de la cláusula suelo por falta de transparencia 9



Tribuna
Concepto de unidad familiar en la ejecución hipotecaria 12

sumario

- **Doctrina**
Devaluación de inmuebles y extinción de fianzas
Pablo RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA 1
- **Jurisprudencia**
El TS vuelve a pronunciarse sobre la nulidad de la cláusula suelo por falta de transparencia 9
Desviación de poder consistente en el cese del funcionario en comisión de servicios durante 5 años alegando su ineptitud para nombrar a otro 10
Calificada como accidente no laboral la muerte de una trabajadora que se ahogó mientras comía al sufrir una repentina crisis epiléptica 10
- **Tribuna**
Concepto de unidad familiar a efectos de la suspensión de los lanzamientos en la ejecución hipotecaria
Soraya CALLEJO CARRIÓN 12

DOCTRINA

LA LEY 7997/2014

Devaluación de inmuebles y extinción de fianzas

Pablo RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA
Abogado

La continuada depreciación de los inmuebles acontecida durante los últimos años ha determinado en ocasiones que, pagada cierta deuda por el fiador y subrogado éste en la posición del acreedor, se encuentre con unas garantías insuficientes para hacer efectivo su derecho al reembolso. En este artículo se analiza la posible defensa de ese fiador en un caso singular: cuando, con anterioridad, el acreedor no ejercitó su derecho a exigir la constitución de garantías adicionales.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ARTÍCULO 1852 DEL CÓDIGO CIVIL

La extinción de la fianza se encuentra regulada en el Capítulo III del Título XIV del Código Civil (CC), si bien las causas ahí contempladas no tienen carácter exhaustivo; como es conocido, el mejor ejemplo de ello lo constituye el art. 1207 CC, que dice: «Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento».

De entre las causas enumeradas en aquel Capítulo, las más singulares son las contenidas en los arts. 1851 y 1852 CC, que reflejan el deber de no perjudicar la singular posición jurídica asumida por el fiador (deber conjuntamente impuesto al acreedor y al deudor principal en el primer caso, y únicamente al acreedor en el segundo supuesto).

Específicamente, en este trabajo nos centramos en el análisis del art. 1852 CC, que es del siguiente tenor: «Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación, siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo». Los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno contemplan reglas similares, si bien con diversos matices; por ejemplo, art. 2037 del Código francés («El fiador queda liberado cuando no puede subrogarse en los derechos, hipotecas y privilegios del acreedor por hecho de éste. Toda cláusula contraria se considera no escrita»), art. 1955 del Código italiano («La fianza se extingue cuando por hecho del acreedor no pueda tener efecto la subrogación del fiador en los derechos, en la prenda, en las hipotecas y en los privilegios del acreedor») y parágrafo 776 del BGB («Si el acreedor abandona un derecho de preferencia unido al crédito, una hipoteca que existe en garantía del mismo o el derecho contra un cofiador, el fiador queda libre aunque hubiese podido obtener



Audiencia Provincial
la sentencia del día
Condenado por calumnias un letrado que descalifica, desmerece e imputa un delito de prevaricación a una Juez y a una Secretaria en escrito de recurso de reposición
Ponente: Ruiz-Rico Ruiz-Morón, Juan 16

OPINIÓN

A menudo, ciertas previsiones legales adquieren renovada actualidad en un singular entorno económico. La grave crisis económica de los últimos años —desconocemos si ya superada— constituye buena prueba de ello, pues ha otorgado nueva vida a instrumentos legales que parecían olvidados.

Específicamente por razón de la vertiente inmobiliaria de la crisis, eso mismo puede suceder con la regulación contenida en el art. 1852 CC, que permite que la fianza se extinga cuando el acreedor haya perjudicado las garantías de las que gozaba su derecho de crédito, perjudicando de este modo el derecho de subrogación del fiador.

Tras una referencia a los presupuestos de la extinción de la fianza por esta causa, y una revisión de las principales sentencias dictadas por nuestro Tribunal Supremo, en este artículo se cuestiona la aplicación de aquella norma en un supuesto de hecho muy concreto: cuando el acreedor ha sido contractualmente autorizado para exigir garantías adicionales en caso de producirse determinada depreciación del inmueble hipotecado, y no ha hecho uso de tal facultad a pesar de concurrir la pérdida que permitía poner en marcha tal mecanismo de defensa.

Tomando en consideración la jurisprudencia existente, se trata de un caso que nuestros Tribunales difícilmente considerarían merecedor de la consecuencia prevista en el art. 1852 CC. A pesar de ello, el autor defiende la tesis contraria, en buena medida tomando en consideración la realidad social que debe guiar la aplicación de las normas y la posibilidad de que el fiador no tenga otra vía legal para proteger su eventual subrogación.

indemnización a costa del derecho abandonado según el párrafo 774»).

Como se desprende de su literalidad, el precepto objeto de estudio parte de la hipótesis de que nos hallamos ante un crédito doblemente garantizado, de un lado mediante la fianza y de otro a través de otra garantía adicional. Y revela cómo el fiador goza de cierta protección en función del comportamiento que el acreedor guarda en relación con esa otra garantía (protección que podríamos denominar «refleja»), tomando en consideración la posterior subrogación del fiador que paga en la posición jurídica del acreedor.

De acuerdo con ello, el fundamento de la norma viene constituido el deber del acreedor de no perjudicar al fiador, pues constituye carga del primero tratar de evitar que el segundo no acabe pagando una deuda ajena de imposible recuperación por vía subrogatoria —art. 1839, párr. 1.º CC: «El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor»—. Según manifiesta MANRESA, tal deber descansa en el general principio de que «el hecho ajeno no puede empeorar la propia condición», o, dicho de otro modo, que a cada cual puede dañar su propia culpa, en ningún caso la ajena (lo que, a su vez, no resulta más que una singular manifestación del elemental *alterum non laedere*).

En desarrollo de la misma idea, ALBÁCAR LÓPEZ y SANTOS BRIZ declaran que «pugnaría con todo sentido jurídico y moral que se permitiera al acreedor, causante de ello [la extinción de las garantías], perseguir al fiador, cuya situación se perjudica privándole, sin culpa alguna por su parte, de los medios para hacer efectivo

el reintegro o la indemnización a que se refiere el art. 1838» (1).

En similares términos, añadiendo además que ello no constituye técnicamente una obligación, sino una carga legal que recae sobre el acreedor, dice LACRUZ: «(...) de este modo se configura para el acreedor, para no perder la garantía fideiusoria, la carga de una diligente gestión del crédito principal. No es una obligación, en sentido estricto, frente al fiador (...), sino una carga, expresión a su vez de que el reembolso del fiador, elemento natural del contrato de fianza, no puede ser desconocido por el acreedor» (2).

Dejando al margen la superada controversia relativa a si nos hallamos o no ante un caso de responsabilidad sin deuda, en su monografía sobre el precepto FÍNEZ RATÓN destaca que, en cualquier caso, es innegable que el fiador es un obligado en garantía (en el elemental sentido de que responde por otro), y tal posición jurídica es por él asumida en interés y beneficio del acreedor. De acuerdo con ello, considera de justicia tratar de evitar que las consecuencias del pago por parte del fiador recaigan definitivamente en su patrimonio, lo que justifica tanto la concesión del derecho al reembolso como la sanción aquí analizada para el acreedor que haga imposible aquél (3).

El mismo fundamento aparece también recogida por nuestra jurisprudencia; por ejemplo, la STS de 15 de noviembre de 2011 —rec. 544/2008— habla también de una «carga» que impone al acreedor preservar el derecho de subrogación del fiador, tomando en consideración la totalidad de las garantías y privilegios del crédito.

En relación con los requisitos necesarios para la aplicación del precepto, citamos los siguientes:

1.—Que se produzca la pérdida de «derechos, garantías y privilegios», expresión que la doctrina interpreta en sentido amplio, comprensiva de todas aquellas situaciones en las que el acreedor se encuentra especial o preferentemente favorecido para el cobro de su crédito, o éste goza de reforzada protección en relación con la totalidad del patrimonio del deudor principal.

Asimismo, se considera que la expresión transcrita comprende, no únicamente la preferencia jurídica en sí misma, sino también el bien sobre el que aquélla recae (por ejemplo: si, desde una perspectiva estrictamente legal, la hipoteca conserva el mismo vigor, pero cae sustancialmente el valor del bien hipotecado, es evidente que la posición jurídica del acreedor se ha visto alterada) (4).

Dejando al margen el específico bien al que se refiere la garantía, más discutido ha resultado determinar hasta qué punto debe el acreedor procurar la solvencia del total patrimonio del deudor principal, o cuando menos no contribuir a su disminución.

Otorgando al precepto una interpretación restrictiva, FÍNEZ RATÓN afirma que el acreedor no puede ser considerado garante de una eventual disminución de solvencia del deudor al momento en que el fiador intente el reembolso, de modo que deben quedar fuera de la expresión «hecho del acreedor» aquellas actuaciones que hayan podido influir en la general capacidad patrimonial del deudor (5).

Probablemente con base en que el precepto no hace únicamente mención a garantías o preferencias en sentido estricto —nótese que, junto con los términos «garantías y privilegios», aparece el amplísimo vocablo «derechos»—, otros autores, como GUILARTE, muestran una postura más amplia. Dice este autor: «(...) respecto de la genérica posibilidad del deudor para responder representada por las posibilidades que su patrimonio brinda para satisfacer el reintegro del fiador, el acreedor debe limitarse a no realizar actos que contribuyan a disminuir aquélla, pero sin tener que desenvolver actividad alguna tendente a su conservación (...) la extinción de la fianza debe producirse cuando con intervención del acreedor tiene lugar la pérdida o desaparición de bienes o elementos del patrimonio del deudor, que configuraban su activo y su capacidad para responder» (6). De acuerdo con esta tesis, el acreedor debería ver extinguida la fianza cuando ha llevado a cabo una actuación —parece que generalmente activa— que ha provocado la disminución de la capacidad patrimonial del deudor principal, pero no cuando su comportamiento se ha limitado a impedir, obstaculizar o dificultar una oportunidad de incremento patrimonial.

2.—Asimismo, el precepto exige que aquella pérdida sea consecuencia de un «hecho del acreedor».

Si bien tal expresión parece querer exigir un comportamiento activo de esa persona, está hoy generalmente admitida por la doctrina la posibilidad de que la extinción de la fianza tenga lugar como consecuencia de una simple pasividad del acreedor. Así lo admite, por ejemplo, DÍEZ-PICAZO, citando como ejemplos que el acreedor no inscriba la escritura de constitución de hipoteca, o se abstenga de defender la cosa hipotecada cuando el hipotecante está llevando a cabo sobre ella actuaciones que la deterioran (7).

Mucho más tiempo y esfuerzo le ha costado al Tribunal Supremo aplicar el precepto en casos de pasividad del acreedor. De hecho, durante muchos años el Alto Tribunal insistió en la necesidad de un comportamiento activo por parte de aquél; entre muchas, pueden citarse las sentencias de 7 de octubre de 1933 y de 9 de octubre de 1962, que expresamente manifiestan que el precepto «condiciona la liberación a que exista actividad, acción, hechos del acreedor, no bastando cualquier falta de diligencia o actividad».

En la actualidad, la jurisprudencia tiene admitida la posibilidad de que la fianza se extinga por un comportamiento meramente pasivo del acreedor (en ocasiones, acudiendo al principio de interpretación restrictiva de la fianza, para aquí facilitar su extinción); la STS de 19 de mayo de 2005 —rec. 4672/1998— resulta especialmente ilustrativa al describir

la evolución experimentada en esta materia: «(...) aunque tal identificación de hecho con acción, pueda hallarse en Sentencias de 1 de marzo de 1983, que a su vez cita las de 7 de octubre de 1933 y de 9 de octubre de 1962, otras más recientes, como las de 20 de octubre de 1993 y de 29 de noviembre de 1997, no descartan que la conducta del acreedor determinante de la liberación del fiador pueda ser “incluso pasiva” (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2002)».

A pesar de tales declaraciones, lo cierto es que han sido escasísimas las ocasiones en las que el Tribunal Supremo ha aplicado el art. 1852 CC como consecuencia de una omisión del acreedor. De hecho, tal aplicación restrictiva sigue revelándose actualmente en la dialéctica del Tribunal, que todavía con frecuencia comienza manifestando que el precepto exige actividad, acción, hechos, para más adelante, aceptando tácitamente la posibilidad de aplicación a actitudes pasivas, inmediatamente advertir que «no es suficiente cualquier falta de diligencia o actividad». Especialmente significativa resulta, en este punto, la STS de 8 de mayo de 2002 —rec. 3602/1996—, que limita la aplicación de la norma a los casos de pasividad en que existía deber de actuar; puede leerse: «(...) el art. 1852 del Código Civil se refiere a un hecho positivo, o negativo consistente en una abstención de lo que legítimamente se debía llevar a cabo, sin que baste la mera pasividad».

En la actualidad, la jurisprudencia tiene admitida la posibilidad de que la fianza se extinga por un comportamiento meramente pasivo del acreedor

3.—Ante el silencio del art. 1852 CC, se discute asimismo si requiere la concurrencia de culpa del acreedor.

La mayoría de la doctrina —por ejemplo, PÉREZ ÁLVAREZ, GUILARTE (8) o LACRUZ (9)— sigue la denominada tesis objetiva, que no exige negligencia y considera que el artículo da cabida a cualquier conducta del acreedor que no sea consecuencia de caso fortuito (art. 1105 CC).

Extremadamente crítico con tal tesis se muestra FÍNEZ RATÓN, que recuerda que en nuestro Derecho patrimonial la responsabilidad civil exige, como regla general y salvo

excepciones requeridas de la correspondiente justificación, la concurrencia del elemento culpabilístico (por ejemplo, arts. 1101, 1104 y 1902 CC). Añade este autor que entenderlo de otro modo implica que la fianza resulte más una carga que un alivio para el acreedor, sin que sea posible localizar además la fuente de tal responsabilidad de aquél (10). Para defender tal postura, FÍNEZ RATÓN acude al Derecho comparado, los antecedentes legislativos y doctrinales y, muy particularmente, a la equiparación entre la expresión «hecho del acreedor» contenida en el art. 1852 CC y la de «actos propios» del art. 1129.3.º CC, que considera obliga a valorar el comportamiento del acreedor.

Por último, este autor entiende que el art. 1852 CC exige que la culpa del acreedor sea grave, manifestada mediante actos que demuestren un notorio desinterés.

4.—Asimismo, se exige que la extinción de «derechos, garantías y privilegios» perjudique al fiador (lo que determina que la fianza no se extinguirá, por ejemplo, cuando las garantías constituidas resultaban inútiles).

Superando el tenor literal del precepto («no puedan quedar subrogados»), parte de la doctrina considera que aquel perjuicio no debe necesariamente consistir en hacer imposible la subrogación, sino que basta con impedir su utilidad o provocar cualquier alteración de las garantías, siendo indiferente que aquéllas sean las únicas existentes o que el acreedor disponga de otras por sí solas suficientes para garantizar la obligación.

Por nuestra parte, consideramos que tan amplia interpretación resulta nitidamente contraria al espíritu y finalidad de la norma: si ésta impone al acreedor la carga que de no hacer estéril una eventual pretensión de reembolso del fiador, no debe obtener aplicación en situaciones en las que tal perjuicio no puede concurrir, como es el caso de que el acreedor disponga de otras garantías suficientes. A mayor abundamiento, aquella interpretación resulta curiosamente contradictoria con la llevada a cabo del art. 1851 CC —«La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador extingue la fianza»—, que encuentra limitada su aplicación a aquellas alteraciones de plazo que efectivamente perjudiquen al fiador. Dice la reciente STS de 3 de marzo de 2014 —rec. 476/2012—: «En principio, una interpretación literal del precepto llevaría a entender que la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la obligación de entrega de la obra, inicialmente prevista el 14 de abril de 2008, mediante la fijación de un nuevo término (1 de diciembre de 2008), constituye una prórroga que se concede por el acreedor al deudor, que, si no ha sido consentida por el fiador, liberaría a éste de la fianza. Pero esta inter-

pretación, como se sostiene por una parte de la doctrina, debe atemperarse en atención a la ratio del precepto, que puede hallarse en la protección del fiador frente al perjuicio que le puede deparar la concesión de la prórroga al deudor. Este perjuicio afloraría cuando la prórroga alargara la incertidumbre y con ello empeorara la situación económica del deudor, e hiciera ilusoria la vía de regreso. Por eso, en esos casos, el fiador podría liberarse de la fianza porque, aun no siéndole oponible la prórroga, le impide una vez pagada la fianza utilizar la subrogación en el derecho del acreedor para ejercer el regreso inmediato contra el deudor. De este modo, como se ha concluido en la doctrina, "el art. 1851 CC sólo tiene sentido en cuanto protege la vía subrogatoria, y siempre que ésta sea procedente en beneficio del fiador"».

En cuanto al mecanismo por el que puede hacerse valer el art. 1852 CC, algunos autores como FÍNEZ RATÓN afirman que, más que una causa de extinción de la fianza, nos hallamos ante un caso de pérdida de acción contra fiador, que éste debe oponer como excepción en el momento de la reclamación del acreedor (excepción de subrogación o *exceptio cedendarum actionum*). En nuestra opinión, ninguna razón sustenta tal tesis; de hecho, no faltan sentencias que analizan supuestos en los que es el fiador quien inicia el procedimiento para que se le declare liberado de su posición de garante (SSTS de 9 de octubre de 1962, de 21 de febrero de 1997 —rec. 7/1993—, de 19 de mayo de 2005 —rec. 4672/1998— y de 4 de diciembre de 2008 —rec. 767/2004—).

II. REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA RECAÍDA EN APLICACIÓN DE LA NORMA

Son relativamente pocas las sentencias dictadas en desarrollo del precepto. En cualquier caso, de su estudio es fácil constatar una aplicación ciertamente tímida de aquél de parte de nuestro Tribunal Supremo. Tradicionalmente, ello se ha explicado por su recelo a calificar como «hecho del acreedor» un comportamiento meramente pasivo; siendo ello cierto, para comprender la restrictiva aplicación del art. 1852 CC debe añadirse la dificultad que para nuestro Alto Tribunal implica considerar que el comportamiento del acreedor (activo o pasivo) haya sido suficientemente relevante en la generación de la dificultad de subrogación.

Asimismo, del análisis de los pronunciamientos del Tribunal Supremo resulta evidente la importancia que otorga, no ya al comportamiento del acreedor, sino también al del fiador; especialmente, para sancionarle con dureza —en ocasiones, excesiva— cuando considera que su pretensión de extinción de

la fianza no es coherente con su comportamiento anterior.

Dicho lo anterior, agrupamos las sentencias más destacadas en los siguientes apartados: las referidas al caso en que se ha producido la extinción de la hipoteca como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria; las recaídas en casos en que el deudor principal ha incurrido en procedimiento de suspensión de pagos, quiebra o concurso, y el resto de sentencias, que resuelven casos diversos.

1. Caso de extinción de la hipoteca como consecuencia de previa tramitación del proceso de ejecución hipotecaria

Un buen número de sentencias parten del mismo supuesto de hecho: impagada una deuda, el acreedor inicia el procedimiento de ejecución hipotecaria; finalizado éste —normalmente, con la adjudicación del inmueble al acreedor— sin que se haya satisfecho la totalidad del crédito, el acreedor reclama al fiador la cantidad restante, siendo entonces cuando tiene lugar la invocación del art. 1852 CC, sobre la base de que, de pagar el fiador y como consecuencia de la previa extinción de la hipoteca, aquél se subrogará en una posición dotada de menores garantías que las inicialmente existentes.

La respuesta del Tribunal Supremo es constante: no es de aplicación del art. 1852 CC, pues, si bien es cierto que el acreedor ha perdido una de las garantías de las que inicialmente disponía i) ello ha sucedido por aplicar la hipoteca a la finalidad para la que está naturalmente concebida (el cobro del crédito); ii) lo que a su vez ha beneficiado al fiador, que de este modo ve cómo el importe del que debe responder es inferior a la deuda inicial.

Probablemente, la sentencia más representativa de tal doctrina es la del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1993 —rec. 730/1991—, que se pronuncia en los siguientes términos (reiterados por numerosas sentencias posteriores): «a) No es posible identificar la falta de comunicación a los fiadores por parte de la acreedora de los hechos a que se refiere el planteamiento del motivo, con el supuesto del que parte el art. 1852 (...), y ello porque del legítimo ejercicio por éste de sus acciones frente al deudor no puede seguirse la consecuencia de liberar a los fiadores de sus obligaciones; b) Ha de distinguirse el caso de que la conducta del acreedor dé lugar a la desaparición de alguna garantía del crédito, perjudicando así la posible subrogación de los fiadores en aquélla, del supuesto en que, como sucede en el que nos ocupa, el acreedor se limita a ejecutar la garantía en forma legal para que cumpla la finalidad para que fue cons-

tituida, y c) en resumen, lo acontecido fue que, ante el impago de la deuda, la "Caja Posta" ejerció su derecho ejecutando una hipoteca y, posteriormente, se ha dirigido contra los fiadores para obtener el cobro de las sumas aún pendientes por no haberse cubierto el importe total al ser insuficiente la cantidad percibida en la ejecución hipotecaria, todo lo cual se halla muy lejos de configurar una conducta —activa e incluso pasiva— determinante de un perjuicio a los fiadores que pudiera, conforme a lo dispuesto en el art. 1852, ocasionar la extinción de la fianza».

En la misma línea, las SSTS de 29 de noviembre de 1997 —rec. 2851/1993: si bien aquí la invocación del art. 1852 CC es también rechazada por tratarse de una cuestión nueva— y de 21 de julio de 2003 —rec. 3710/1997—.

La misma doctrina aplica la STS de 4 de mayo de 2007 —rec. 2262/2000—, si bien resolviendo un supuesto de hecho notablemente más complejo: existiendo 2 préstamos, ambos garantizados con hipoteca sobre la misma finca y mediante fianza prestada por la misma persona, el impago de uno da lugar a un procedimiento de ejecución hipotecaria, en el que el inmueble resulta adjudicado al acreedor. Posteriormente, se produce el impago del otro préstamo, y, reclamado su pago, el fiador consigna la cantidad adeudada, declarándose judicialmente su subrogación en la hipoteca que inicialmente había garantizado el crédito.

Ante tal resultado, el acreedor solicita que se declare que esa hipoteca ya había quedado anteriormente extinguida por consolidación en el inicial proceso de ejecución hipotecaria, y, en consecuencia, la nulidad de la subrogación declarada en favor del fiador. El fiador reconviene pidiendo la extinción fianza de acuerdo con el art. 1852 CC, y la correspondiente devolución de las cantidades abonadas con anterioridad.

El Tribunal Supremo estima la demanda, pues, producida la previa ejecución hipotecaria con resultado de adjudicación de la finca al acreedor, la hipoteca se extinguió en ese preciso momento, siendo imposible la posterior subrogación en ella del fiador. Específicamente en relación con el art. 1852 CC, la sentencia reitera su inaplicabilidad, pues la hipoteca fue utilizada para la finalidad que le es propia, esto es, el cobro del crédito.

2. Caso de que el deudor principal ha incurrido en un previo procedimiento de suspensión de pagos, quiebra o concurso

Este supuesto merece un apartado específico, pues para resolverlo nuestros Tribunales atienden a un factor singular: el comporta-

miento mantenido por el acreedor en relación con la propuesta de convenio efectuada en el seno de la suspensión de pagos, quiebra o concurso, para en función de ello considerar o no coherente su posterior reclamación contra el fiador.

Buen ejemplo de tal modo de argumentar es la STS de 1 de julio de 1988, que analiza un supuesto en el que, producida la suspensión de pagos de la entidad prestataria, el acreedor, sin hacer uso del derecho de abstención que le correspondía, vota a favor del convenio propuesto (que, modificando la deuda del deudor principal, deja incólumes los derechos frente a los fiadores). Finalizada la suspensión de pagos, el acreedor se dirige contra el fiador para lograr la íntegra satisfacción de su crédito.

El Tribunal Supremo considera que debe aplicarse el art. 1852 CC, por las siguientes razones: de un lado, porque, de pagar la deuda, el fiador no podría subrogarse en el lugar del acreedor, cuyo derecho habría dejado de existir de acuerdo al contenido del convenio aprobado por los acreedores; de otro lado, porque la falta de uso por el acreedor de su derecho abstención determinó que su crédito perdiese el carácter privilegiado (art. 15.3 Ley de Suspensión de Pagos: «Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, comprendidos en los núms. 1), 2) y 3) del art. 913 del Código de Comercio, podrán abstenerse de concurrir a la Junta; pero si concurren quedarán obligados como los demás acreedores. Sus créditos no se tomarán en cuenta para la computación de la mayoría de capital a que alude el artículo anterior»).

Comportamiento distinto mantuvo el acreedor en la controversia resuelta por la STS de 15 de noviembre de 2011 —rec. 544/2008—, pues, producido el impago y declarada la quiebra de la sociedad deudora, sí hizo uso de su derecho de abstención (lo que no obstante no impidió la aprobación del convenio, cuya ejecución dio lugar a la cancelación de las cargas de la concursada y a la venta de sus bienes para el pago de sus deudas).

Reclamada al fiador la cantidad pendiente, éste alega que la fianza debe considerarse extinguida. El Tribunal Supremo rechaza la aplicación del precepto, tomando precisamente en consideración la abstención de la entidad acreedora, que no consintió por tanto la cancelación de los embargos trabados sobre los bienes del deudor. A mayor abundamiento, destaca que los fiadores no sólo sí aprobaron el convenio, sino que, como propietarios de la sociedad quebrada, lo propusieron, de modo que su petición de extinción de la fianza resulta contraria a sus actos propios anteriores.

Finalmente, citamos la STS de 20 de junio de 1989, que analiza un caso en que los fia-



dores pretenden la extinción de la fianza con base en i) la falta de autorización del documento por parte de Corredor de Comercio, lo que le privó de carácter ejecutivo, y ii) la petición de inclusión del acreedor en el expediente de suspensión de pagos de la sociedad deudora.

El Alto Tribunal descarta de nuevo la extinción de la fianza, manifestando que también los fiadores podían haber requerido la presencia del Corredor, y que la actuación del acreedor en la suspensión de pagos probablemente benefició a los fiadores, pues era ésa la sede donde parecía más probable la extinción de la obligación (y, por tanto, de la fianza).

3. Otros supuestos

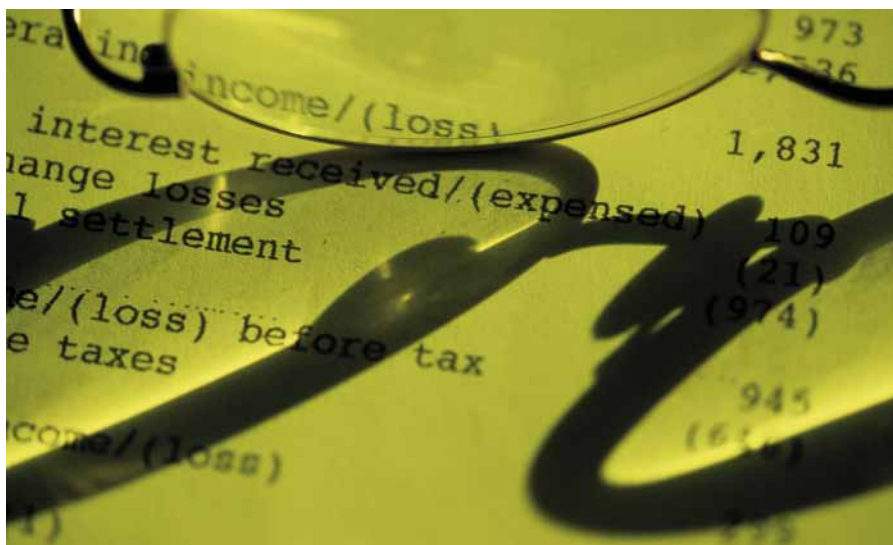
Agrupamos aquí los casos que no encuentran cabida en los dos apartados anteriores, y que revelan los criterios considerados por el Tribunal Supremo en la aplicación de la norma analizada.

La sentencia de 7 de octubre de 1933 analiza un caso en el que el fiador alega falta de diligencia del acreedor por retraso en la anotación preventiva de embargo sobre los bienes del deudor en el previo procedimiento seguido contra éste. Tras declarar que «la ley exige actividad, acción, hechos, no bastando cualquier falta de diligencia o actividad», el Tribunal Supremo rechaza la aplicación del art. 1852 CC, pues lo cierto es que, sin tener obligación de hacerlo, el acreedor sí solicitó aquel embargo, argumento al que añade que fue el fiador quien no guardó la debida diligencia, pues, pudiendo acudir al art. 1843 CC, no lo hizo así. Visto el comportamiento de ambas partes, concluye el Tribunal: «(...) no pudiendo admitirse en buena lógica que para guardar los intereses del fiador haya de guardar más diligencia que éste el acreedor, quien confía en la solvencia del fiador tanto como en la del deudor».

La sentencia de 9 de octubre de 1962 analiza un supuesto en el que, anticipándose a la reclamación del acreedor, el fiador solicita la relevación fianza, alegando que, tras cierto desfallo cometido por el deudor, el acreedor (la Diputación Provincial de Albacete) no reaccionó diligentemente. De nuevo, el Tribunal Supremo rechaza la extinción de la fianza, en este caso reprochando al fiador no haber sido siquiera capaz de identificar hecho alguno del acreedor que haya perjudicado la subrogación.

Si bien los dos casos anteriores difícilmente podrían haber obtenido solución distinta, son numerosos los ejemplos que revelan la enorme dificultad que para el Tribunal Supremo implica declarar extinguida la fianza por esta vía. Buen ejemplo de ello es la sentencia de 1 de marzo de 1983, que analiza un caso de aplazamiento de pago garantizado mediante reserva de dominio sobre los bienes vendidos. Impagada la obligación por el comprador, y ante el embargo de un tercero de los bienes vendidos, el acreedor no interpone tercería para preservar aquella reserva de dominio. Formulada posterior reclamación contra el fiador, éste invoca el art. 1852 CC sobre la base de la descrita pasividad del acreedor. El Tribunal Supremo rechaza extinguir la fianza, alegando que el fiador pudo intervenir en proceso anterior contra el deudor principal (proceso del que podía tener conocimiento), para actuar como tercerista o, al menos, dejar patente la pasividad del acreedor.

A nuestro juicio, la consideración de cuál debió ser el comportamiento procesal del fiador no puede permitir al Tribunal orillar por completo el estudio de otros elementos esenciales para la resolución de la controversia, como la valoración del comportamiento —ciertamente negligente— del acreedor en el previo proceso seguido contra el deudor principal, o si la extinción de la reserva de dominio perjudicó o no la subrogación del fiador.



También extremadamente restrictiva se muestra la STS de 28 de febrero de 1985, que analiza un caso en el que el fiador solicita la extinción de la fianza sobre la base de que la escritura que documentaba la deuda accedió tardíamente al Registro de la Propiedad, lo que privó al crédito de mejor rango hipotecario. El Tribunal Supremo niega de nuevo la aplicación del art. 1852 CC, en esta ocasión por los siguientes argumentos: i) no concurre «hecho del acreedor», sino acaso un acuerdo con el deudor para que la escritura tuviese acceso al Registro con posterioridad; ii) no ha mediado prueba de que la pérdida del rango hipotecario fuera por negligencia del acreedor; iii) aun de aceptarse que ello hubiera sucedido, no puede asimilarse a la imposibilidad del fiador de subrogarse en los derechos del acreedor, y iv) «ni como cuestión de hecho está acreditado que los fiadores se haya visto privados de su derecho a resarcirse en los bienes del deudor principal».

De nuevo nos hallamos ante una aplicación excesivamente limitada de la norma: primero, porque, admitida la posibilidad de que el «hecho del acreedor» venga constituido por su mera pasividad, el hecho de hallarnos ante un hecho conjunto del acreedor y el deudor principal no puede eximir al primero de toda responsabilidad; segundo, porque, según se ha expuesto, el precepto no exige que se imposibilite la subrogación, sino que ésta se vea simplemente perjudicada, y tercero, porque exigir la plena constatación de la imposibilidad de resarcimiento implica imponer al fiador una carga procesal desproporcionada.

Por su parte, la STS de 4 de diciembre de 2008 —rec. 767/2004— analiza un supuesto en que, impagado cierto préstamo, se insta ejecución contra el deudor y el fiador; producido el embargo de ciertos bienes del segundo, el deudor vende ciertas fincas para pagar al acreedor, que consiguientemente cancela las hipotecas que recaían sobre aquéllas. Una vez más, el Tribunal Supremo declara

que la fianza debe persistir, por cuanto i) esa actuación del acreedor y el deudor produjo la extinción parcial deuda, lo que también benefició al fiador, y ii) de haberse esperado a que los bienes del deudor fuesen objeto de subasta, no se hubiera obtenido en ella más dinero del que se obtuvo en venta, o al menos fiador no lo ha demostrado. Dice la sentencia: «(...) En realidad en el supuesto que nos ocupa no se ha producido un perjuicio del derecho de subrogación del deudor porque lo que llevaron a cabo acreedor, ahora recurrente, y deudor, fue extinguir en parte la deuda afianzada. Por tanto se ha producido la extinción en una parte importante de la obligación garantizada mediante el pago de la misma por el deudor, cancelándose en consecuencia la hipoteca. El pago no ha ocasionado ningún perjuicio al aminorarse la obligación garantizada, puesto que la conducta del Banco se encaminó a cobrar el crédito, a lo que tenía perfecto derecho. Además, ciertamente si el acreedor hubiera procedido a ejecutar la hipoteca y vender en pública subasta los dos inmuebles hipotecados, no se podría haber obtenido un precio más conveniente que el que se consiguió con la venta efectuada, o al menos, el demandante no lo ha demostrado en ningún momento».

Una vez más, la visión que del art. 1852 CC revela el Tribunal Supremo es extraordinariamente estrecha: de un lado, porque parece que, si algo debe presumirse, es que en pública subasta podría haberse obtenido un precio superior al recibido —sin supervisión alguna— como consecuencia de una venta celebrada con quien el deudor tuvo a bien elegir como comprador; de otro lado, porque se impone al fiador una prueba sencillamente imposible, como es la de facilitar el precio que hubieran alcanzado en subasta unas fincas cuya venta pública fue imposibilitada precisamente por el deudor.

De acuerdo con lo expuesto, la aceptación de este específico modo de extinguir la fianza queda reducido a casos ciertamente burdos:

así, la STS de 30 de diciembre de 1988 lo acepta porque los acreedores habían cancelado embargos ya trabados sobre bienes del deudor principal, y la sentencia de 21 de febrero de 1997 —rec. 7/1993— lo admite en un caso en que, existiendo una prenda sobre una libreta de ahorros hasta 6.000.000 de pesetas, la entidad acreedora permitió que tal garantía quedase rebajada hasta menos 3.000 pesetas (si bien, en este último caso, la entidad financiera acreedora no invocó ya la infracción del art. 1852 CC en su recurso de casación).

III. PLANTEAMIENTO DEL SUPUESTO

Analizada la principal jurisprudencia recaída sobre la materia, procede cuestionarse específicamente la aplicación de este singular modo de extinción de la fianza al supuesto en que i) contractualmente concedida al acreedor, en caso de devaluación del bien hipotecado, la facultad de solicitar el vencimiento anticipado del crédito y el otorgamiento de garantías adicionales; ii) aquella devaluación ha tenido lugar, como consecuencia de la prolongada y gravísima crisis inmobiliaria de los últimos años, y iii) a pesar de ello, el acreedor no ha ejercitado el derecho que le fue concedido.

Para dar respuesta a tal supuesto, quizá sea útil consignar una referencia, siquiera somera, a la mencionada cláusula habilitadora de la exigencia de garantías adicionales, hoy pacíficamente admitida pero que durante cierto tiempo se enfrentó a argumentos contrarios a su admisibilidad, a saber: que los supuestos de pérdida de valor de la finca hipotecada deben necesariamente encauzarse a través de la acción de devastación prevista en el art. 117 Ley Hipotecaria (LH), y que el art. 1129.3 CC, que sí permite el vencimiento anticipado por causas no imputables al deudor, requiere que en ese supuesto se haya producido, no la mera disminución de tales garantías, sino su total desaparición («cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran», dice aquél).

Evidentemente, la admisión de aquella cláusula requirió la superación de tales argumentos contrarios a su licitud, lo que tuvo lugar en el modo siguiente: de un lado, recordando que el art. 117 LH únicamente da respuesta a los supuestos en que la disminución del valor de la finca hipotecada es responsabilidad del hipotecante —«dolo, culpa o voluntad del dueño»—, sin contemplar en modo alguno los casos en que aquella disminución tiene lugar por causas objetivas o no imputables a aquella persona; de otro lado, mediante la progresiva admisión de que el contenido del art. 1129.3 CC es susceptible de modulación convencional.

En la actualidad, la admisión de aquella cláusula queda únicamente sujeta a la exigencia de que exista concreción en cuanto al quebranto que faculta al acreedor a exigir garantías adicionales, sin que se infrinja, en consecuencia, el principio contenido en el art. 1256 CC («la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes»). Citamos, por todas, la resolución de la DGRN de 17 de junio de 2000: «El hecho de que el legislador atribuya al acreedor hipotecario en ciertos casos, como una de las facultades de defensa y conservación del derecho real de garantía, la llamada acción de devastación, tendente a reprimir o reparar el menoscabo que pueda sufrir el bien sobre el que se ha constituido aquel derecho, no significa necesariamente que no pueda atribuírsele también convencionalmente la facultad de dar por vencido anticipadamente el crédito para el caso de disminución del valor de las garantías por causas objetivas y lograr, a través de su inscripción registral, hacerla oponible a terceros. La doctrina de este Centro Directivo no sólo ha admitido la modulación por vía de pacto del vencimiento anticipado que establece el art. 1129.3.º del Código Civil para concretar el grado de quebranto o pérdida de valor de los bienes que se configure como disminución de la garantía, sino también que a su amparo puedan establecerse como causas de vencimiento anticipado pérdidas o disminuciones del valor de los bienes producidas con independencia de la existencia o no de culpabilidad del deudor o propietario (cfr. Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, 16 de marzo y 26 de diciembre de 1990), siempre que cumplan unas exigencias mínimas como la concreción de la disminución del valor que la determine (cfr. Resolución de 8 de noviembre de 1993) y que la misma no quede al arbitrio, de una de las partes (cfr. Resolución de 4 de julio de 1984)».

De hecho, no está de más recordar que la admisibilidad de tal facultad de exigir garantías adicionales encontró expreso respaldo

legal en el RD 685/1982, de 17 de marzo, de desarrollo de la Ley del Mercado hipotecario, cuyo art. 29.1 era del siguiente tenor: «Si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia el valor del bien hipotecado desmereciese de la tasación inicial en más de un 20 %, la entidad financiera acreedora, acreditándolo mediante tasación efectuada a su instancia, podrá exigir del deudor hipotecante la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito que garantiza».

IV. POSICIÓN

Al abordar la cuestión planteada, lo primero que debe advertirse es que hasta la fecha ninguna sentencia la ha analizado específicamente; tampoco ha analizado casos similares, considerando tales aquéllos en los que el acreedor deja de ejercitar determinado derecho que le ha sido contractualmente concedido. En este punto, debe rechazarse que tenga la condición de caso similar el resuelto por la STS de 19 de mayo de 2005 —rec. 4672/1998—: si bien una primera lectura de los antecedentes del caso puede dar pie a pensar que contractualmente se concedió al prestamista el derecho de controlar el ritmo de ejecución de determinada inversión, lo cierto es que en este caso el Tribunal Supremo acuerda la relevación de la fianza sobre la base de considerar que, de acuerdo con la literalidad del contrato, el control por el acreedor sobre la inversión concedida no constituía un mero derecho, sino una obligación.

En cualquier caso, la falta de un pronunciamiento que pudiera seguir de guía no hacer difícil aventurar que, de plantearse la cuestión ante nuestros Tribunales, éstos rechazarían la aplicación del art. 1852 CC, tanto por la dificultad con la que lo aceptan en los casos de inactividad del acreedor, como por su elevada exigencia para considerar que cierto hecho fue

suficientemente relevante en el perjuicio causado a la subrogación.

De hecho, la defensa de que la falta de ejercicio de la facultad analizada no puede determinar la extinción de la fianza se presenta sencilla: no cabiendo el ejercicio de la acción de devastación (por hipótesis, en la caída del valor del inmueble ninguna intervención ha tenido el hipotecante), la cláusula concede al acreedor exclusiva y estrictamente un derecho, que en modo alguno puede convertirse en un deber cuyo desatendimiento acarree una sanción como es la extinción de su fianza. Esta visión encuentra particular argumentación en FÍNEZ RATÓN, que manifiesta que la delimitación del ámbito de la norma debe hacerse de acuerdo con la búsqueda de equilibrio entre i) la prohibición al acreedor de hacer imposible la subrogación, y ii) la necesidad de aceptar cierto grado de negligencia o dejación de aquel acreedor, pues en buena medida para permitir tal posibilidad fue requerida la constitución de la fianza (11).

Sin embargo, por nuestra parte consideramos que —con los matices que se señalarán— existen argumentos suficientes para considerar que la descrita pasividad sí puede dar lugar a la extinción de la fianza:

1.—Al analizar la expresión «derechos, hipotecas y privilegios» del art. 1852 CC, hemos visto cómo, mientras algunos autores consideran que el acreedor no es garante de una genérica disminución de la solvencia del deudor, otros muestran una postura más amplia.

No obstante, lo cierto es que tal disparidad doctrinal es irrelevante en la resolución del caso analizado, pues —según también hemos comprobado— está generalmente admitido que aquellos «derechos, hipotecas y privilegios» abarcan, no sólo las garantías en sí mismas consideradas, sino también los bienes sobre los que aquéllas recaen. Y tal es el


 NUEVO


**5% de DESCUENTO
por compras en Internet**

PRECIO: ~~95 €~~ + IVA

AHORA: 90,25 € + IVA

Asesoramiento y praxis judicial en el divorcio contencioso

➔ Resuelva todas las dudas interpretativas que se le plantean ante los procedimientos de divorcio contencioso

Incluye contenidos on-line

➔ AUTOR: David Vallespín Pérez.

➔ Páginas: 524 / Encuadernación: Tapa dura / ISBN: 978-84-9790-969-3.



 Wolters Kluwer

**ADQUIERA HOY MISMO
SU EJEMPLAR**

902 250 500 tel.
e-mail: clientes@wke.es
<http://tienda.wke.es>

caso aquí analizado, cuyo presupuesto viene constituido por la pérdida de valor del bien inicialmente hipotecado, siendo una cuestión nítidamente diferenciada determinar cuál pueda ser la reacción que, ante ello y en ejercicio de una facultad que le ha sido concedida, adopte el acreedor.

Es precisamente la dificultad de deslindar ambos elementos (el primero, presupuesto del caso; el segundo, facultad otorgada y jamás ejercitada) lo que hace enormemente difícil aventurar la postura que adoptaría la doctrina sobre el caso planteado. Tal dificultad alcanza su mayor expresión en FÍNEZ RATÓN, que, si bien admite que los «derechos, hipotecas y privilegios» abarcan los bienes hipotecados, posteriormente manifiesta que la norma no puede imponer al acreedor exigir la constitución de una nueva garantía (que es, precisamente, la consecuencia prevista en la cláusula integrante del supuesto planteado).

2.—Admitida la posibilidad de que el art. 1852 CC tenga lugar por omisión del acreedor, consideramos también irrelevante la polémica relativa a la necesidad o no de culpa, pues (al margen de considerar discutible que nos hallemos ante una consecuencia legal calificable como responsabilidad civil, base sobre la que FÍNEZ RATÓN exige la concurrencia de negligencia), entendemos que nos encontramos ante un supuesto en que aquel elemento subjetivo efectivamente concurre.

Recuérdese que estamos analizando casos en los que la prologada y sustancial caída de los valores inmobiliarios —realidad que debe contemplarse: art. 3.1 CC— se viene produciendo a la vista, ciencia y paciencia del acreedor, y en los que interpretamos por tanto que una elemental diligencia debiera obligar al acreedor (singularmente, cuando es una entidad financiera) a revisar periódicamente el valor de mercado de los inmuebles otorgados en garantía.

3.—Siendo argumento contrario a la extensión del art. 1852 CC que el fiador pueda disponer de otra vía legal para evitar el perjuicio de su derecho a la subrogación, tal posibilidad no parece existir en el caso aquí analizado:

NOTAS

(1) José Luis ALBÁCAR LÓPEZ y JAIME SANTOS BRIZ, *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, t. VI, Ed. Trivium, Madrid, 1991, pág. 728.

(2) José Luis LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil, II, volumen tercero*, Ed. Bosch, Barcelona, 1986, pág. 526.

(3) José Manuel FÍNEZ RATÓN, «La extinción de la fianza como sanción al comportamiento del acreedor (Estudio del art. 1.852 del Código Civil)», *Revista*

i) En relación con la denominada acción de cobertura o relevación prevista en el art. 1843 CC, que se enmarca en la fase preventiva de las relaciones entre el fiador y el deudor principal, el supuesto de hecho no parece encontrar necesariamente encaje en los supuestos ahí contemplados (demanda contra el fiador, quiebra, concurso o insolvencia del deudor, compromiso incumplido de aquél de relevar al fiador de tal condición, exigibilidad de la deuda por vencimiento del plazo previsto para ello, y transcurso de 10 años cuando la obligación principal no tenga un plazo determinado de vencimiento).

ii) Tampoco parece ser instrumento adecuado la acción pauliana: de un lado, porque ésta sólo concede un remedio a posteriori, esto es, una vez el perjuicio ha quedado constatado, mientras que —como aquí se defiende— el art. 1852 CC debe también poder hacerse valer mediante acción; de otro lado, porque no se detecta el modo en que los remedios otorgados por aquella acción (arts. 1295 y 1298 CC) pueden tener aplicación el caso, en que la posición del fiador quedó perjudicada porque el acreedor no exigió, con anterioridad a la subrogación, garantías adicionales.

4.—A la misma solución parece guiarnos el art. 6.2 CC, de acuerdo con el que, si bien el acreedor es perfectamente libre para renunciar a sus propios derechos —en este caso, el de exigir la constitución de nuevas garantías—, con ello no puede perjudicar a terceros —en este caso, el fiador, que tiene la expectativa de subrogarse en la posición del acreedor—.

Revela el mismo principio el art. 107.1 LH, que, tras admitir la hipotecabilidad del derecho de usufructo, impone la continuidad de la hipoteca cuando el usufructo se extinga por voluntad del usufructuario.

En este punto, debemos manifestar que no compartimos el entendimiento de FÍNEZ RATÓN de que cierta negligencia del acreedor debe ser admitida, y no determinar la extinción de la fianza: no sólo porque de los preceptos mencionados no se deriva tal magnanimidad respecto de un comportamiento como el descrito, sino porque la fianza se constituye para la obtención de mayor solvencia y posibilidad

de cobro, no para permitir, además, que el acreedor se comporte negligentemente en relación con el fiador.

5.—Por último, debe añadirse otra razón para que el acreedor se conduzca con una diligencia cualificada en relación a su fiador, a saber: de satisfacer éste el crédito, la cantidad que tendrá derecho a percibir por vía subrogatoria será en todo caso superior a la abonada al acreedor (1838 CC, que, a la cantidad abonada, añade «los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor», «los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago» y «los daños y perjuicios, cuando procedan»).

Por tanto, el acreedor debe tener la cautela de tomar en consideración, no ya si el valor del inmueble le es suficiente para cobrar su crédito, sino para responder por una cantidad que puede ser sensiblemente superior.

De acuerdo con lo expuesto, entendemos que el caso analizado puede encontrar encaje en el art. 1852 CC. Sin embargo, ello puede quedar sensiblemente modulado por las siguientes circunstancias:

a) Principalmente, por el hecho de que, en el caso concreto, el fiador sí haya podido ejercitar la acción de cobertura prevista en el art. 1843 CC.

b) Como se deriva de lo antes expuesto, el acreedor tiene derecho al mantenimiento de la fianza en los casos en los que, lejos de mantener un comportamiento pasivo, justifique haber llevado a cabo un seguimiento del valor de los inmuebles de los que resulte que aquéllos son razonablemente suficientes para hacer efectivo el derecho de subrogación.

c) Por último, como destacan algunas de las sentencias analizadas, debe tomarse en consideración la posibilidad del fiador de manifestar con anterioridad su postura en relación al comportamiento del acreedor (lo que a su vez obliga a diferenciar si la reclamación inicial se dirigió exclusivamente contra el deudor principal, o incluyó también al fiador). ■

Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 614, enero-febrero 1993, pág. 10.

(4) José Manuel FÍNEZ RATÓN, *ob. cit.*, págs. 37 y 40.

(5) José Manuel FÍNEZ RATÓN, *ob. cit.*, pág. 37.

(6) Vicente GUILARTE ZAPATERO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dir. Manuel ALBADALEJO GARCÍA, t. XXIII, Ed. de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, pág. 418 a 420.

(7) Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, págs. 555 y 556.

(8) Vicente GUILARTE ZAPATERO, *Jurisprudencia sobre fianza y las demás garantías*, La Ley, Madrid, 1997, pág. 60.

(9) José Luis LACRUZ BERDEJO, *ob. cit.*, págs. 528 y 529.

(10) José Manuel FÍNEZ RATÓN, *ob. cit.*, págs. 14 y ss.

(11) José Manuel FÍNEZ RATÓN, *ob. cit.*, pág. 13.